



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00496-01
DEMANDANTE: JAROL DAVID ACOSTA VERGARA
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC SAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jarol David Acosta Vergara contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Jarol David Acosta Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 7 de febrero de 2014 al 28 de agosto de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Jarol David Acosta Vergara, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra Parque San Luis del municipio de Becerril.

2.2.- La contratación del precitado parque surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 6 meses y 22 días, y se ejecutó desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 28 de agosto de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de la obra.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, no afilió al demandante al sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensión.

2.6.- Que la demandada le reconoció el pago de sus prestaciones sociales de forma incorrecta e incompleta, mediante pago a través de depósitos judiciales.

2.7.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, solo le consignó \$987.070 por concepto de prestaciones sociales mediante título judicial, que se hizo efectivo el 28 de mayo de 2015.

2.8.- Que la liquidación de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$1.551.750.

2.9.- Que la demandada no le consignó las cesantías en un fondo como lo ordena la ley.

2.10.- Que desempeñó el cargo de “oficios varios” en la construcción de la obra del parque “San Luis”, del municipio de Becerril, recibiendo una remuneración de \$750.000 mensuales.

2.11.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación del “maestro de obra” de Construcciones y Consultorías AC SAS, que para la época era Anderson De Armas Pineda.

2.12.- Que cumplía un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

2.13.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.14.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de septiembre de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.2.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.3.- Mediante auto del 19 de mayo de 2016 se admitió el llamamiento en garantía, ordenando notificar a Seguros del Estado S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como excepciones de fondo frente a la demanda: i) inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento, y ii) prescripción. Y frente al llamamiento en garantía propuso como medio

exceptivo: i) caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, ii) requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, iii) inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, si se declara relación laboral directa entre el señor Antonio De Jesús Guerra Daza y el asegurado, iv) cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal, v) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vi) compensación, vii) límite de la responsabilidad y viii) genérica.

3.4.- El 8 de septiembre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Construcciones y Consultorías AC SAS, por lo que se le aplicó la presunción de confesión sobre los hechos 1, 2, 12, 19, 21, 23 y 25, y las omisiones contenidas en los hechos 10 y 11. Frente a la inasistencia del representante legal del Departamento del Cesar y de Seguros del Estado no se le aplicó la presunción de confesión por prohibición del art. 195 del C.G.P.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 24 de abril de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas. Posteriormente, el 27 de junio de 2018 se dio continuidad a la audiencia antedicha, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Jarol David Acosta Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS, en condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Jarol David Acosta Vergara, por concepto de sanción moratoria \$5.564.533.

TERCERO: Condenar al Departamento del Cesar, a responder solidariamente por las obligaciones que se imponen en esta sentencia en contra de Construcciones y Consultorías AC SAS.

CUARTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar probada la excepción de caducidad del término legal y judicial para la vinculación presentada por la llamada en garantía Seguros del Estado.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por Construcciones y Consultorías AC SAS y por el Departamento del Cesar, de acuerdo con los fundamentos señalados anteriormente.

SÉPTIMO: Condenar en costas a Construcciones y Consultorías AC SAS. Tásense por Secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso, hay suficientes elementos de juicio que indican que el señor Jarol David Acosta Vergara fue trabajador de la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, tanto que, ante un reclamo realizado por la apoderada del trabajador, la empresa procedió a liquidar y depositar los dineros por concepto de prestaciones sociales, además

así lo indican las afiliaciones al Sistema de seguridad social en pensiones, riesgos profesionales y salud.

Indicó que, en relación con los extremos laborales, coincide lo probado con lo dispuesto en el libelo genitor, pues según los aportes a seguridad social, se tiene que el actor prestó sus servicios desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 28 de agosto del mismo año, y que, en cuanto al salario, este será el mínimo legal del año 2014, \$616.000, como consta en el certificado de Porvenir AFP al cual estuvo afiliado.

Así las cosas, procedió a liquidar las prestaciones sociales, y las vacaciones, indicando que estos conceptos se encuentran totalmente cubiertos con el depósito judicial que fue realizado por la demandada a favor del trabajador.

En relación a la sanción moratoria ordinaria, determinó que la demandada tenía la obligación de cancelar las prestaciones sociales a la terminación del contrato, lo que no ocurrió en este caso, pues la relación laboral finalizó el 28 de agosto de 2014, empero la consignación fue realizada por la demandada hasta el 28 de mayo de 2015, lo que acredita la mala fe de la empresa demandada, por lo que lo condenó a pagar la suma diaria de \$20.533.33 pesos a partir del 29 de agosto de 2014, hasta el 28 de mayo de 2015 fecha en que depósito a favor del extrabajador lo que creyó deberle, sanción que equivale a \$5.564.533.

Respecto a la sanción moratoria especial, establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 señala que, como el contrato no llegó hasta el 31 de diciembre, no le asiste derecho al demandante a obtener esta indemnización.

Sentenció que, se encuentra demostrada la solidaridad del Departamento del Cesar, puesto que suscribió contrato de obra con la

Unión Temporal Parques del Cesar, de la que hace parte la demandada en su condición de accionista mayoritario, para “la remodelación de los espacios públicos en 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexa a la cabecera municipal de Becerril departamento del Cesar”, además, en la contestación de la demanda aceptó como cierto el hecho 5 de la demanda en el sentido de que se benefició con la ejecución del proyecto, y se acreditó que el demandante laboró para Construcciones y Consultorías AC SAS en la ejecución del contrato suscrito entre la Unión temporal y el Departamento.

Consideró que, el ente territorial se benefició de los servicios prestados por el actor, y al ser el Departamento el encargado de administrar la planificación, promoción y ejecución del desarrollo económico y social dentro de sus territorios, y como de su territorio hace parte el municipio de Becerril, que como se sabe pertenece al departamento del Cesar concluyo que el departamento es solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS porque la construcción de parques recreativos es inherente al desarrollo social del departamento.

En cuanto al llamamiento en garantía expuso, que la póliza suscrita con Seguros del Estado, con fecha de vigencia del 11 de noviembre de 2013 y vencimiento del 11 de julio de 2018, tiene como beneficiario al Departamento del Cesar, ampara el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier índole que Construcciones y Consultorías AC SAS deje de pagar a sus trabajadores.

Ahora bien, como Seguros del Estado propuso la excepción de caducidad en termino legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, el despacho determinó que resulta evidente que la empresa aseguradora se hizo presente en el proceso el 9 de febrero de 2017, es

decir, pasados 8 meses de admitido el llamamiento en garantía, sobrepasando el término legal para su notificación, por lo que declaro probada la excepción propuesta, absolviendo a Seguros del Estado de responder por las condenas que deba asumir el Departamento del Cesar.

Como se demostró la existencia del contrato de trabajo y se condenó a la demandada al pago de la sanción moratoria ordinaria, la Juez declaró no probadas las excepciones de inexistencia del contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación por pasiva y buena fe exenta de culpa, en cuanto a las excepciones presentadas por la aseguradora Seguros del Estado determinó que no serán estudiadas las demás, al haber sido probada la excepción que declaró la caducidad del llamamiento.

4.1.- El demandante Jarol David Acosta Vergara presentó recurso de apelación a fin de que se modifique la sentencia, pues al momento de reliquidar las prestaciones sociales no se tuvo en cuenta que el salario realmente devengado fue de \$750.000, tal como se expuso en el hecho 19 de la demanda, el que fue dado por cierto como consecuencia de la confesión por la no comparecencia de la empresa demandada, y el mismo no fue desvirtuado.

Añade que existió un error en la valoración del acervo probatorio, por cuanto el testimonio del maestro de obra, que fue su jefe inmediato es creíble y concomitante con los hechos de la demanda, por lo que el juzgado debió tomar como base para la liquidación la suma de \$750.000 y no los \$616.000, toda vez que se ha demostrado en el proceso que la empresa ha actuado de mala fe, y sobre este valor realizar la liquidación de los emolumentos adeudados.

Solicitó que se conceda la sanción moratoria hasta que se efectivice el pago total de las prestaciones sociales y que se reliquiden las prestaciones de conformidad con la Ley.

4.2.- La demandada Construcciones y Consultorías AC SAS presentó recurso de apelación, esgrimiendo que no se tuvieron en cuenta los hechos probados en el proceso, en el sentido que no se logró demostrar los requisitos indispensables para la constitución del contrato laboral, como lo es la remuneración, dado que la recibía del señor Anderson De Armas y no de la empresa. Acota que, el hecho de que existan cotizaciones en seguridad social en beneficio del demandante no indica que sean consecuencia de un contrato de trabajo, pues puede obedecer a contratos de naturaleza civil.

En cuanto a la sanción moratoria, afirma que se encuentra demostrada la buena fe, pues no se comprobó el proceder descuidado, malicioso de la empresa, además de que constituye buena fe consignar las prestaciones sociales del trabajador al momento de realizarse la reclamación administrativa, por lo que solicita absolverla de esa pretensión.

4.3.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, manifestando su inconformidad con la condena solidaria que le fue impuesta, alegando que, se aúna a lo alegado por la demandada en relación a la inexistencia del contrato de trabajo, por lo cual no hay lugar a las declaraciones de condena impuestas.

En relación al ordinal tercero de la sentencia, que declara la solidaridad, esgrime que no se cumplen los requisitos normativos y jurisprudenciales, puesto que, el objeto social del Departamento del Cesar no corresponde al objeto desarrollado en el contrato de obra, en el que la Unión temporal es un contratista independiente con calidad de verdadero empleador de

todos y cada uno de los empleados que use para la ejecución de la obra, máxime que este tipo de funciones no hacen parte de las que han sido establecidas por la Constitución y la Ley, a cargo de los Departamentos.

Expone que, tampoco se cumple el segundo requisito, pues el contratista del Departamento, fue la Unión temporal Parque Cesar y no Construcciones y Consultorías AC SAS, el que, si bien hace parte de la Unión temporal, no es el contratista directo del departamento, por lo que no surge la responsabilidad solidaria, razón por la que deben declararse prosperas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la demandada y el demandado en solidaridad, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de los emolumentos laborales e indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo, así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal del municipio de Becerril Departamento del Cesar”.

- Que el 21 de abril de 2015 el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías SAS notificó a la apoderada judicial del actor, le realización de consignación mediante depósito judicial por \$987.070, por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la**

continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, al resultar adverso al ente territorial, se precisa analizar si hay lugar o no a la declaratoria del contrato de trabajo entre Jarol David Acosta Vergara y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

Oteado el plenario se avizora comunicación de fecha 18 de abril de 2015 suscrita por el representante legal de la empresa en la que informa a la apoderada judicial del demandante que, procedió a realizar el pago por consignación a su representado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, respecto de la cual consta que fue entregada por la empresa de mensajería Pronto envíos el día 21 de abril del mismo año, así mismo, consta recibo de consignación de depósitos judiciales en suma de \$987.070 a nombre del aquí demandante, así como la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales que le fue entregada.

De otra parte, obra en el expediente relación de aportes a salud, pensión y aseguradora de riesgos profesionales, en el que consta que la empresa demandada realizó las cotizaciones correspondientes durante los periodos de febrero de 2014 a agosto del mismo año.

Así las cosas, las pruebas documentales acreditan sin lugar a dudas la existencia de un contrato de trabajo, pues la pasiva asumió el pago de los emolumentos laborales propios de este tipo de vinculación laboral, así como los aportes al sistema de seguridad social en el interregno respecto del cual el demandante en el libelo genitor afirma que ocurrió la relación laboral. Lo que se aúna al testimonio rendido por Anderson De Armas Pineda, quien manifestó haber trabajado para Construcciones y Consultoría AC SAS como maestro de obra encargado, en la misma época en que laboro el actor, a quien afirma conocer trabajando en el parque San Luis de Becerril, “yo lo vi llegar a trabajar allá alrededor de febrero de 2014, yo me retire el 15 de agosto y ahí no sé hasta qué fecha siguió trabajando él”, indicando que cumplía funciones “como ayudante de la construcción”.

Así mismo, fue claro en señalar que el trabajador devengaba “\$25.000 diarios”, y al cuestionársele sobre quien le cancelaba esos dineros

manifestó “primero le pagaba el ingeniero, después le pagaba yo”, y que se le pagaba cada 15 días, añadió además que las herramientas que utilizaba el demandante para desempeñar sus funciones eran de la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, y que consistían en “pala, picos, barras, ranas, taladro”, agregando que la vestimenta utilizada para trabajar era “pantalón jean, blusa caqui, botas y casco amarillo”, que cumplía un horario de “7 de la mañana a 12 del día y de 2 a 6 de la tarde”.

También afirma que el ingeniero encargado de la obra era el señor Donny Celedón, quien a su vez era su jefe inmediato, y al cuestionársele como fue vinculado a la obra de Becerril contestó “a mí me trasladan de Codazzi, yo comencé a laborar en el Parque del Socorro donde estaba la otra ingeniera y de ahí me trasladan para Becerril”. Dice que al demandante lo vinculó el ingeniero Donny Celedón, del que afirma que tiene vínculo con Construcciones y Consultorías, al cuestionársele sobre como le consta ese vínculo señaló “porque cuando hacía falta material o se dañaba alguna herramienta decía hay que llamar a la empresa Construcciones y Consultorías para que trajeran dicho material o que arreglaran dicha máquina que se dañará”.

Al interrogársele por el apoderado de la demandada, sobre el pago del trabajador contestó “yo llevaba la contabilidad de los días que trabajaban por que el ingeniero no estaba todos los días en la obra”.

Ahora bien, la demandada alega en su favor que el empleador del demandante, lo fue el señor Anderson De Armas Pineda, puesto que no se acreditó que los pagos que éste le hacía correspondían a órdenes de la empresa, no obstante, esta Magistratura encuentra que las certificaciones de pago de aportes sociales demuestran con suficiencia la calidad de empleador de Construcciones y Consultorías AC SAS, elemento probatorio que no sustituye el requisito de subordinación

exigido para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, pero que sirve de prueba para determinar el tipo de relación existente entre las partes, lo que se aúna al testimonio vertido por el señor Anderson De Armas, quien fungió como superior del aquí demandante, y a quien pese a los cuestionamientos insistentes de la demandada respecto a su posible condición de contratista independiente fue enfático en señalar su vinculación y la del demandante a la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, como trabajadores dependientes.

De ahí que no exista duda respecto a que existió un contrato de trabajo entre Jarol David Acosta Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS., ahora bien, el Juez determinó que los extremos laborales acreditados por las planillas de pago de aportes sociales, son del 7 de febrero de 2014 al 28 de agosto del mismo año.

Respecto a estos extremos temporales, vistas las documentales, se encuentra plenamente acreditado con el certificado de aportes a seguridad social, según el cual el actor laboro 19 días del mes de febrero y no 21 días como lo consideró el juez de instancia, y como fecha final el 14 de agosto y no el 28 de ese mes, no obstante como estos extremos no fueron objeto de apelación por el demandante y resultaron ser más favorables a la condena impuesta al Departamento, no se modificarán en esta instancia.

En lo atinente al salario percibido, tal como lo señaló el Juez *a quo*, el testimonio de Anderson De Armas, es enfático en señalar que recibía \$25.000 diarios, dicho que encuentra sustento en que era el quien se los entregaba, no obstante, en la prueba testimonial no se indicó cuanto recibía quincenal o mensualmente, puesto que según su propio dicho el pago estaba supeditado al número de días laborados, por tanto, como la única prueba de la remuneración mensual recibida es el certificado de aportes en seguridad social, en el que se indica aportes sobre el salario

mínimo mensual legal vigente, esto es \$616.000, se tendrá este como el salario percibido por el trabajador.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de trabajo, con el valor de la remuneración recibida se mantienen incólumes.

8.2.- Ahora bien, el *a quo* una vez realizada la reliquidación de prestaciones sociales, determinó que no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto, puesto que el valor cancelado por la pasiva cubrió los conceptos cuyo pago se pretende. Entonces como la inconformidad del actor respecto a esta liquidación se limita al hecho de que fue realizada teniendo como base el salario mínimo legal y no los \$750.000 que dice haber devengado, y como a ese respecto ya se señaló que la única prueba indicativa de una remuneración, es el certificado de aportes, donde consta un salario mínimo, de ello deviene que no hay lugar a realizar un análisis adicional respecto a la liquidación realizada.

8.3.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo

laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, vistas las documentales se constata que mediante comunicación adiada 18 de abril de 2015, el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías AC SAS informa a la apoderada judicial del trabajador, el pago por consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales, según el cual, consignó al aquí demandante un monto de \$987.070 mediante depósito judicial adiado 8 de abril de 2015, comunicación que fue entregada a la apoderada del actor el día 21 de abril de 2015.

Ahora bien, el Juez de instancia consideró que en virtud de ese pago solo había lugar a imponer la indemnización referida desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015, fecha que dice el sentenciador fueron consignadas las prestaciones sociales al trabajador, decisión que no comparte esta Colegiatura, puesto que las documentales dan cuenta del pago realizado mediante depósito judicial el 8 de abril de 2015 y la notificación a la apoderada del actor el 21 de abril del mismo año, por lo que en consonancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en relación al tópico de la validez del pago de consignación se reitera que:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su

responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento. (véase sentencias CSJ SL, 20 de octubre de 2006, radicación 28090, SL440-2014, SL 3751-2022 reiteradas en SL4148-2022).

De conformidad con la providencia transliterada, en el presente asunto, si bien no se observan razones que justifiquen el impago de la empresa demandada en la oportunidad debida, es decir, al finalizar el vínculo laboral, de ello se extrae su actuar de mala fe, no obstante, vistas las documentales se advierte que la pasiva consignó la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador el 8 de abril de 2015, y mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2015 informa al demandante, a través de su apoderada, de la existencia de título judicial, la que fue recibida por esa profesional del derecho el día 21 de abril de 2015, según lo certifica la empresa de mensajería Pronto Envíos, por tanto, la sanción moratoria le será aplicada hasta esta fecha, es decir, hasta el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del pago realizado por consignación.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al pago de la suma diaria de \$20.533 pesos a partir del 29 de agosto de 2014 hasta el 21 de abril del año 2015, fecha en que Construcciones y Consultoría AC SAS, notificó al demandante el depósito de las prestaciones sociales, puesto que solo hasta ese momento el trabajador a través de su apoderado judicial se enteró de la existencia del título de depósito judicial y pudo, en consecuencia, acudir al despacho judicial para que se ordenará su pago, precisando que es desacertado pretender dicha sanción hasta la fecha en que el trabajador hizo efectivo el título judicial, pues una vez tuvo conocimiento de su existencia a través de su apoderada, fue su decisión cobrarlo.

De ahí que la mora en hacer efectivo el título judicial no puede achacársele a la empresa, como quiera que desde el 21 de abril de 2015 informó al actor a través de su apoderada, la existencia del depósito

judicial, por lo que los 61 días que transcurrieron desde esa fecha hasta cuando se produjo la efectividad del título judicial no pueden incluirse dentro de la sanción moratoria que se impone a la pasiva, pues esta sociedad no es responsable de las decisiones del trabajador con posterioridad a la notificación que le obliga la ley, máxime que como ya se ha dicho, es en ese momento que adquiere validez el pago realizado y no cuando se retira el título judicial como pretende hacerlo ver el Juez *a quo*.

Entonces la sanción moratoria que corresponde pagar a la demandada, será de \$20.533 por los 236 días que transcurrieron a partir del 29 de agosto de 2014 hasta el 21 de abril del año 2015, suma que asciende a \$4.845.788.

La pasiva se duele de que no le fue considerada la buena fe en su actuación, la que según su dicho se ve reflejada en haber cancelado la liquidación del actor al momento de la reclamación administrativa, respecto de lo cual esta Magistratura precisa que la mora en el pago de los derechos laborales del trabajador al momento del finiquito, sin que exista justa causa para ello, en evidente detrimento de sus intereses, lo que da cuenta es de un actuar desprovisto de buena fe, pues solo hasta el momento en que recibió la reclamación, transcurridos 8 meses después de finalizado el contrato, realizó el pago.

De conformidad con lo expuesto, se avista una incorrecta liquidación de la sanción moratoria, en lo concerniente a extender su aplicación hasta que se hizo efectivo el título judicial, puesto que, se reitera que un presupuesto necesario para condenar por este concepto es la acreditación de la mala fe del empleador, el que en este caso solo se hace patente entre la fecha del finiquito y la fecha de notificación del pago de la liquidación al trabajador, por lo que se modificará el ordinal segundo de la decisión de instancia.

8.4.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participo a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”, y como quiera que no hay elementos que permitan llegar a una decisión diferente, esta Magistratura se plegara al precedente establecido.

8.6. - En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el

contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, como lo es el contrato de obra No. 2013 02 0706, la Sala pudo constatar, que el Departamento del Cesar adjudicó a la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual hace parte la empresa demandada, la construcción de la obra del parque del municipio de Becerril, y como quiera que este tipo de figura asociativa responde hasta por el monto de su participación, de ello deviene que pueda ser demandada como Unión temporal o como socia hasta por su nivel de participación, por lo que los argumentos de la entidad territorial respecto a que no tiene ningún tipo de relación con la empresa demandada, no son de recibo.

Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Jarol David Acosta Vergara con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, para desempeñar las funciones de “ayudante de construcción”.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los

respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, *“(...) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”*.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Jarol David Acosta Vergara, una de aquellas que el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Jarol David Acosta Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de sus actividades de ejecución de obras públicas, tal como se afirma en el escrito genitor

y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas, pues si bien el Departamento del Cesar alega en su favor que las obras públicas no hacen parte del objeto ni de las funciones que desarrolla el Departamento, lo cierto es que esta entidad es responsable de las obras públicas contratadas desde la Gobernación Departamental para ser ejecutadas en su territorio, como sucede en el presente caso.

Colofón de lo expuesto, corresponde al Departamento del Cesar responder de manera solidaria por la condena impuesta a la pasiva.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante, la demandada y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Jarol David Acosta Vergara, Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

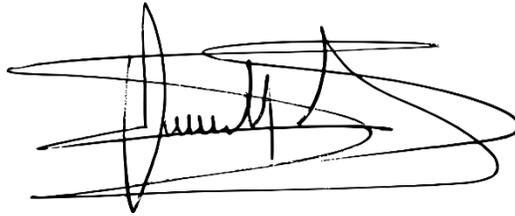
SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS a pagar al señor Jarol David Acosta Vergara, la suma de \$4.845.788 por concepto de indemnización moratoria ordinaria.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

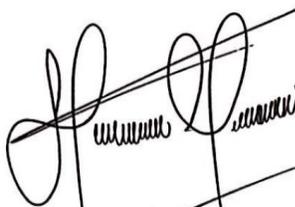
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado